

Declaración del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la salud con respecto a la adopción del etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas para hacer frente a las enfermedades no transmisibles

TRADUCCIÓN NO OFICIAL*

Las enfermedades no transmisibles (ENT) son un gran desafío de este siglo, que tiene sus raíces en el sobrepeso, la obesidad y las dietas malsanas. Como parte de sus deberes en materia de derecho a la salud, los Estados deben afrontar los factores de riesgo prevenibles de las ENT relacionadas con el régimen alimentario y promover marcos en los que la industria de alimentos y bebidas transmita información precisa, fácilmente comprensible, transparente e inteligible sobre sus productos. A este respecto, las normas de etiquetado frontal de advertencia son muy necesarias.

27 de julio de 2020—La carga mundial de las enfermedades no transmisibles (ENT), incluidas las enfermedades cardiovasculares y respiratorias crónicas, el cáncer y la diabetes, constituye uno de los principales desafíos del siglo XXI que causa efectos perjudiciales para la sociedad, la economía y la

* Nota del editor. Esta traducción fue elaborada por Dejusticia con el fin de contribuir a la difusión de un documento que consideramos de relevancia pública. No es una traducción oficial de Naciones Unidas. Todos los errores son nuestros.

salud. Los factores de riesgo comunes de las ENT, incluidos el sobrepeso y la obesidad, han alcanzado niveles preocupantes en gran parte del mundo y son cada vez más frecuentes en los países en desarrollo.¹ Las dietas malsanas tienen un impacto directo en el sobrepeso y la obesidad y son factores clave que contribuyen a las ENT y a la morbilidad y mortalidad prematuras conexas en todas las regiones. Por consiguiente, es fundamental que los Estados aborden de manera proactiva y exhaustiva los factores de riesgo evitables de las ENT relacionadas con el régimen alimentario y que lo hagan en consonancia con el marco del derecho a la salud.

El derecho a la salud es un derecho inclusivo que se extiende no sólo a la atención en salud oportuna y apropiada, sino también a los determinantes subyacentes de la salud, como un suministro adecuado de alimentos y nutrición seguros. Por consiguiente, entre las obligaciones de los Estados figura la de garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad, a alimentos inocuos desde el punto de vista nutricional como factor determinante de la salud. Dado que la alimentación adecuada es un derecho humano en sí mismo, entre las obligaciones de los Estados figura la de garantizar el acceso de todos a un mínimo de alimentos esenciales que sean suficientes, nutricionalmente adecuados e inocuos; esto supone alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias de las personas, con una combinación de nutrientes para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento físico y mental.

Se sabe que la ingesta de productos alimenticios que contienen niveles excesivos de nutrientes críticos, como azúcares, sodio, grasas totales, grasas saturadas y ácidos grasos trans, plantea un mayor riesgo de obesidad y ENT. La mayoría de estos productos alimenticios procesados y ultraprocesados tienen una gran concentración de energía y son pobres en nutrientes y dan lugar a dietas que carecen de niveles suficientes de nutrientes esenciales.² El aumento del consumo de estos productos se debe a su alta disponibilidad, asequibilidad, conveniencia y agradable sabor, así como a las estrategias de publicidad, patrocinio y promoción que suelen utilizar las industrias de alimentos y bebidas.

Tanto la Organización Mundial de la Salud como el anterior Relator Especial sobre el derecho a la salud han alentado a los Estados a que adopten

medidas para proporcionar información precisa, disponible, fácilmente comprensible, transparente e inteligible que permita a los consumidores elegir una dieta sana con conocimiento de causa.³ Una de esas medidas es la adopción del etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas malsanos. Esto está en consonancia con la obligación de los Estados de proteger el derecho a la salud, ya que los alimentos que no están etiquetados pueden ser perjudiciales, pues impiden a los consumidores tomar decisiones saludables e informadas.

Es alentador que varios Estados hayan adoptado, o estén realizando esfuerzos para adoptar, el etiquetado frontal de advertencia para fomentar una vida más saludable.⁴ Al hacerlo, promueven la salud desalentando el consumo de alimentos y bebidas malsanos. A su vez, una alimentación más sana contribuye a reducir los factores de riesgo de las ENT relacionadas con la dieta, como el sobrepeso y la obesidad.

Sin embargo, la industria de alimentos y bebidas sigue oponiéndose enérgica y ampliamente a las normas de etiquetado frontal de advertencia. Esto incluye el encubrimiento de los efectos nocivos de los productos alimenticios con cantidades excesivas de nutrientes críticos mediante múltiples tácticas, incluido el patrocinio de investigaciones para restar importancia a los vínculos con los problemas de salud. La información errónea y la presión de la industria de alimentos y bebidas interfiere con los esfuerzos de los Estados por adoptar leyes, reglamentaciones y políticas de salud pública.⁵ La industria suele tener interés en obstaculizar la adopción de reglamentaciones sobre el etiquetado frontal de advertencia tratando de interferir o influir directamente en los procesos gubernamentales de adopción de decisiones. En los casos en que los Estados han adoptado efectivamente reglamentaciones sobre el etiquetado frontal de advertencia para promover la salud pública, algunas empresas han recurrido o amenazado con recurrir a litigios. También han recurrido a otras campañas y tácticas para retrasar y/o bloquear la implementación de estas medidas reglamentarias, para anularlas o disminuir su efecto. Esto constituye una influencia indebida de las empresas en la toma de decisiones de los gobiernos que los Estados deben abordar para garantizar que las reglamentaciones destinadas a prevenir los daños a la salud de las personas, derivados del consumo

de alimentos y bebidas malsanos, se basen en los derechos humanos y en evidencia científica libre de conflictos de intereses.

En 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente la importancia de los derechos humanos en la respuesta mundial a las ENT, y los Estados se comprometieron a “adoptar las medidas necesarias para reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental en todo el ciclo vital” y a respetar las obligaciones de derechos humanos al intensificar los esfuerzos para hacer frente a las ENT.⁶

La adopción y aplicación del etiquetado frontal de advertencia es una respuesta que respeta los derechos.⁷ Al proporcionar información clara y completa de manera sencilla, se alienta a los consumidores a tomar decisiones informadas sobre sus dietas, sin realizar esfuerzos adicionales ni requerir conocimientos cualificados. Esto permite a los individuos decidir qué quieren comer de acuerdo con sus preferencias, gustos y condición de salud. Al mismo tiempo, el etiquetado frontal de advertencia promueve decisiones saludables, desalienta el consumo de productos alimenticios que pueden tener efectos perjudiciales para la salud y contrarresta los efectos de vivir en un entorno obesogénico.⁸

El derecho a la salud y la alimentación poco saludable

Para hacer frente eficazmente a la creciente carga de las ENT en consonancia con el derecho a la salud, los Estados deben abordar los factores de riesgo prevenibles que dan lugar a la morbilidad y la mortalidad prematuras, a fin de que todas las personas puedan alcanzar el más alto nivel posible de salud física y mental.

El marco del derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados: la obligación de respetar, proteger y cumplir. La obligación de *proteger* requiere, entre otras, tomar medidas para evitar que terceros interfieran con el derecho a la salud y las violaciones que puedan derivarse de omisiones, como la no reglamentación de las actividades de las

empresas para impedir que éstas violen el derecho a la salud de otros, y la no protección de los consumidores.⁹

En el contexto de las dietas malsanas, la obligación de *proteger* el derecho a la salud requiere, entre otras cosas, la reglamentación de las actividades de los actores no estatales, como las industrias de alimentos y bebidas, para garantizar que transmitan información exacta, fácilmente comprensible, transparente e inteligible sobre sus productos.¹⁰ En particular, los Estados deben desarrollar reglamentaciones e intervenir, por ejemplo, para restringir la comercialización de productos con cantidades excesivas de nutrientes críticos para proteger la salud pública.¹¹ Estas reglamentaciones deben implementarse y vigilarse mediante indicadores y criterios de referencia.¹²

El hecho de no reglamentar las actividades de la industria de alimentos y bebidas para impedir que violen el derecho a la salud de los demás y proteger a los consumidores de prácticas perjudiciales para su salud puede constituir una violación del derecho a la salud.¹³ El deber de protección del Estado en lo que respecta a la supervisión de las empresas para evitar repercusiones negativas en los derechos humanos se describe en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.¹⁴ Las empresas, a su vez, tienen la responsabilidad de identificar y mitigar los impactos negativos de sus operaciones en el derecho a la salud.

La obligación de *respetar* el derecho a la salud impone a los Estados la obligación de abstenerse de tomar medidas que prevengan o interfieran con el goce de este derecho.¹⁵ Como tal, esta obligación exige a los Estados que no adopten ninguna conducta que pueda dar lugar a morbilidad o mortalidad prevenibles, incluido el incentivo del consumo de alimentos y bebidas malsanos.¹⁶ En el contexto de regímenes alimentarios malsanos, los Estados también deben abstenerse de suspender parcial o totalmente la legislación y de aprobar leyes o reglamentos que interfieran en el disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud.¹⁷

Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho a la salud. Esto requiere que los Estados difundan información apropiada relativa a formas

de vida y nutrición saludables, alentando y apoyando a las personas para que tomen decisiones informadas sobre su salud.¹⁸ En consideración de los datos epidemiológicos de ENT relacionadas con la alimentación, los Estados deben formular políticas integrales que tengan un efecto positivo en la disponibilidad y accesibilidad de alimentos sanos.¹⁹ El etiquetado frontal de advertencia es un componente esencial de este conjunto de políticas, ya que previene que los alimentos saludables se vean desplazados de los regímenes y sistemas alimentarios por los productos alimenticios malsanos.²⁰

En relación con los niños y la adopción de formas de vida más saludables,²¹ las pruebas indican que, a nivel mundial, la obesidad infantil ha alcanzado proporciones epidémicas, con rápidos aumentos en los países de ingresos bajos y medios.²² Los niños son especialmente vulnerables a las ENT relacionadas con el régimen alimentario porque pueden depender de otras personas, como los padres o las escuelas, para la alimentación, y porque son más susceptibles a las estrategias de comercialización. Además de los efectos perjudiciales inmediatos en la salud de los niños, las dietas malsanas pueden tener graves consecuencias para la salud en una etapa posterior de la vida debido a la formación temprana de hábitos y preferencias alimentarios, y porque es probable que las ENT de la infancia persistan hasta la edad adulta. Los Estados deben velar por que la mercadotecnia y la publicidad no afecten negativamente a los derechos del niño al adoptar reglamentaciones adecuadas que garanticen que estas industrias etiqueten de manera clara y precisa los productos e informen a los padres y los niños de manera que puedan tomar decisiones informadas como consumidores.²³

Las obligaciones de los Estados incluyen combatir las enfermedades y la malnutrición mediante, entre otras cosas, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y garantizando que todos los segmentos de la sociedad, especialmente los padres y los niños, estén informados, tengan acceso a educación y reciban apoyo en la aplicación de conocimientos básicos sobre la salud y nutrición infantil.²⁴ La proliferación de productos alimenticios baratos y muy publicitados con nutrientes críticos excesivos tiene un impacto significativo en los derechos de los niños a la salud, la alimentación y el desarrollo.

Por consiguiente, los Estados deben adoptar reglamentaciones sobre el etiquetado frontal de advertencia como un componente clave de una estrategia amplia para promover vidas más sanas, en consonancia con el marco del derecho a salud. Además, la adopción de un etiquetado frontal de advertencia puede ser un paso efectivo para que los Estados apliquen un conjunto de medidas adicionales que promuevan y protejan el derecho a la salud, como la imposición de impuestos, la reglamentación de los entornos escolares y la imposición de restricciones a la mercadotecnia.

Etiquetado frontal de advertencia para proteger la salud pública

El etiquetado frontal de advertencia permite a los consumidores identificar con mayor claridad y eficacia los productos con un perfil nutricional perjudicial para la salud. Reduce la percepción de la salubridad de ciertos productos alimenticios entre los consumidores al concientizarlos sobre el alto contenido de nutrientes críticos.

Las reglamentaciones de etiquetado frontal de advertencia en los envases también son pertinentes cuando se considera la desproporcionada prevalencia de ENT en las poblaciones en situaciones vulnerables, incluidas las personas que viven en pobreza.²⁵ El sistema de etiquetado frontal de advertencia no sólo es eficaz para proteger los derechos a la salud y a una alimentación adecuada, sino que también equilibra el punto de partida para todos los consumidores al proporcionar igualdad de acceso a la información pertinente para la salud.

Permite identificar a primera vista qué productos tienen un exceso de nutrientes críticos, sin grandes inversiones de tiempo y esfuerzo cognitivo y de forma sencilla marcando claramente ese exceso con etiquetas de advertencia dispuestas en la parte frontal del producto, desalentando en última instancia su consumo. Las etiquetas de advertencia aumentan el acceso a la información y permiten a las personas tomar decisiones informadas sobre si desean consumir ciertos productos de acuerdo con sus preferencias y necesidades, así como comprender con exactitud si ese producto puede poner en peligro su salud.²⁶

La decisión de qué sistema de etiquetado frontal debe adoptarse debe estar supeditada a su efectividad para alcanzar los objetivos de salud pública y estar en consonancia con la evidencia científica disponible en ese momento sin conflictos de interés.²⁷ Las normas internacionales de derechos humanos promueven la elaboración de políticas racionales y rigurosas basadas en datos fiables.²⁸ Por lo tanto, la conveniencia de las medidas para abordar los factores de riesgo de las ENT relacionadas con el régimen alimentario, como el etiquetado frontal de advertencia, debería surgir de la mejor evidencia disponible en materia de salud pública. A tal efecto, lo que se requiere normativamente debe evolucionar con los cambios en la comprensión de la ciencia. Los Estados deben utilizar los conocimientos científicos en la adopción de decisiones y políticas,²⁹ ya que tienen el deber de poner a disposición de todas las personas todas las mejores aplicaciones disponibles de la evidencia científica que sean necesarias para disfrutar del más alto nivel posible de salud.³⁰

Los Estados deben considerar además la posibilidad de vigilar y evaluar sus medidas de etiquetado frontal de los envases para evaluar continuamente sus repercusiones, así como para determinar dónde es necesario introducir mejoras. La vigilancia y la evaluación también contribuyen al conjunto de evidencia que puede ayudar a los esfuerzos de otros Estados y promover la rendición de cuentas con respecto a las medidas que guardan relación con el derecho a la salud.

| Conclusión

En el marco del derecho a la salud, los Estados deben adoptar medidas reglamentarias para hacer frente a las ENT, como el etiquetado frontal de advertencia de los alimentos y bebidas que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos. El etiquetado frontal de advertencia debe seguir la mejor evidencia disponible, sin conflictos de intereses, como mecanismo mediante el cual las opciones sanas pueden convertirse en la opción más fácil y preferida.

En consonancia con el marco del derecho a la salud, los Estados deben reglamentar las actividades de la industria de alimentos y bebidas, que

están cada vez más implicadas en la epidemia mundial de obesidad y ENT, a fin de mitigar los efectos perjudiciales de sus acciones en el disfrute del derecho a la salud y otros derechos. Los Estados deben contrarrestar decididamente la influencia indebida de las empresas en la toma de decisiones de los gobiernos fortaleciendo los marcos jurídicos y salvaguardando las políticas que protegen el derecho a la salud, como el etiquetado frontal de advertencia, frente a los intereses comerciales y otros intereses particulares de la industria de los alimentos y las bebidas. Además, la industria de alimentos y bebidas tiene la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos.

Si no se realizan esfuerzos claros para promover la adopción de medidas de prevención de dietas malsanas, el crecimiento de las ENT se mantendrá al margen de la acción de la salud global. Los Estados no pueden permanecer pasivos ante las ENT. Deben adoptar un enfoque integral para reducir el consumo de productos alimenticios malsanos mediante el uso de un conjunto más amplio de leyes y reglamentos. El etiquetado frontal de advertencia es una medida clave para que los Estados hagan frente a la carga de las ENT.

Fin

(* El Perito: **Dainius Pūras** (Lituania) *asumió sus funciones como el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental el 1 de agosto de 2014. El Sr. Pūras es Director del Instituto de Monitoreo de derechos humano en Vilna, Lituania, profesor de siquiatría infantil y adolescente y de salud mental pública en la Universidad de Vilna y profesor de las facultades de medicina y filosofía de la misma universidad. Es un médico con una notable experiencia en salud mental y salud infantil.*

Esta Declaración fue refrendada por: Michael Fakhri, Relator especial sobre el derecho a la alimentación y Surya Deva, Elżbieta Karska, Githu Muigai, Dante Pesce (Vicepresidente), Anita Ramasastry (Presidenta), Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas.

Notas

- 1 Organización Mundial de la Salud (OMS), *Informe sobre la situación mundial de las enfermedades no transmisibles* (2014): <https://www.who.int/nmh/publications/ncd-status-report-2014/es/>
- 2 OMS, *Informe de una consulta mixta FAO/OMS de expertos sobre el Régimen alimentario, nutrición y prevención de enfermedades crónicas* (2003); *Directrices: ingesta de sodio en adultos y niños* (2012); OMS, *Directriz: ingesta de azúcares para adultos y niños* (2015); Organización Panamericana de la Salud (OPS), *Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: ventas, fuentes, perfiles de nutrientes e implicaciones* (2019). Véase también A/HRC/26/31 (2014). Párrafo 3.
- 3 OMS, *Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud* (2004): https://extranet.who.int/iris/restricted/bits-tream/10665/43037/1/924359222X_spa.pdf?ua=1 Véase también A/HRC/26/31 (2014) y A/RES/73/2 (2018).
- 4 La evidencia sugiere que el etiquetado negro de advertencia en forma de octágono en la parte frontal, que indica cuándo un producto contiene cantidades excesivas de nutrientes críticos, ha demostrado ser un sistema eficaz para influir en la intención de los consumidores de adquirir productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos en diferentes poblaciones, lo que los lleva a tomar decisiones de compra más saludables. Véase, entre otros, Ministro de Salud de Chile. Informe de Evaluación de la Implementación de la Ley 20.606. Chile (2019); Ares G, Varela F, Machín L, Antúnez L, Giménez A, Curutchet MR, Aschemann-Witzel J. Comparative performance of three interpretative front-of-pack nutrition labelling schemes: Insights for policy making. *Food Qual Prefer* 2018; 68:215-25; Taillie LS, Hall MG, Popkin BM, Ng SW, Murukutla N. Experimental Studies of Front-of-Package Nutrient Warning Labels on Sugar-Sweetened Beverages and Ultra-Processed Foods: A Scoping Review. *Nutrients* 2020; 12(2):569; Acton RB, Jones AC, Kirkpatrick SI, Roberto CA, Hammond D. Taxes and front-of-package labels improve the healthiness of beverage and snack purchases: a randomized experimental marketplace. *International Journal of Behavioral Nutrition and Physical Activity* 2019; 16:46.
- 5 A/72/137 (2017), párrafos 3 y 39; A/HRC/32/32 (2016) y *Declaración conjunta de los Relatores Especiales sobre el derecho a la alimentación y el derecho a la salud, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, y el Comité de los Derechos del Niño en apoyo a la intensificación de esfuerzos para proteger, promover y apoyar la lactancia materna*: www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20871&LangID=E

- 6 A/RES/73/2 (2018). Párrafo 28.
- 7 OMS, *Plan de acción mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles* (2013) en 3: https://www.who.int/nmh/events/ncd_action_plan/en/; OMS: *Mandato del Grupo de Tareas Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles* (2015) en 6: https://www.who.int/ncds/un-task-force/ToR_UNIATF.pdf?ua=1; OMS, *Es hora de actuar: informe de la Comisión independiente de alto nivel de la OMS sobre enfermedades no transmisibles* (2018) en 13: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/272712/9789243514161-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 8 Un “entorno obesogénico” se refiere a un entorno que promueve un alto consumo de energía y un comportamiento sedentario. OMS, *Informe de la Comisión para acabar con la obesidad infantil* (2016): http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/206450/1/9789243510064_spa.pdf?ua=1
- 9 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), *Observación general N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)*, CDESC, 22° período de sesiones, UN Doc. E/C.12/2000/4 (2000), párrafos 33, 35 y 51.
- 10 A menudo se ha hecho referencia a las prácticas empresariales como los “determinantes comerciales de la salud”, entendiendo que las actividades empresariales configuran nuestro entorno y determinan la disponibilidad, la promoción y el precio de los productos consumibles que afectan a la salud. Véase Kickbusch I, Allen L, Franz C. The commercial determinants of health. *Lancet* 2016; 4:e895–6; Stuckler D, McKee M, Ebrahim S, Basu S. Manufacturing epidemics: the role of global producers in increased consumption of unhealthy commodities including processed foods, alcohol, and tobacco. *PLoS Med.* 2012;9: e1001235; Smith K, Dorfman L, Freudenberg N, Hawkins B, Hilton S, Razum O, et al. Tobacco, alcohol and processed food industries – why do public health practitioners view them so differently? *Front Public Health.* 2016; 4:64; Buse, K., Tanaka, S. & Hawkes, S. Healthy people and healthy profits? Elaborating a conceptual framework for governing the commercial determinants of non-communicable diseases and identifying options for reducing risk exposure. *Global Health* 13, 34 (2017). <https://doi.org/10.1186/s12992-017-0255-3>.
- 11 CDESC, *Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*, UN DOC E/C.12/GC/24 (2017), párrafo 19. Véase también, Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general No. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación*

con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, UN Doc. CRC/C/GC/16 (2013), párrafos 14, 19, 20, 56 y 57.

- 12 A/HRC/26/31 (2014). Párrafo 16
- 13 CDESC, GC No. 14, E/C.12/2000/4 (2000), párrafo 51. CDESC, *Observación general núm. 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*, UN DOC E/C.12/GC/24 (2017), párrafo 14.
- 14 Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf
- 15 CDESC GC No., 14: E/C.12/2000/4 (2000), párrafo 34.
- 16 Ibid., párrafo 50. Véase también A/HRC/26/31 (2014), párrafo 14.
- 17 CDESC, GC No. 14, E/C.12/2000/4 (2000), párrafo 50.
- 18 CDESC, GC No. 14, E/C.12/2000/4 (2000), párrafo 37. Véase también A/HRC/32/32 (2016), párrafo 13 A/HRC/26/31 (2014), párrafo 16
- 19 A/HRC/26/31 (2014). Párrafo 16
- 20 Ibid., párrafo 5. Véase también A/HRC/19/32 (59), párrafos 32, 33 y 35.
- 21 OMS, *Informe de la Comisión para acabar con la obesidad infantil: Resumen Ejecutivo (2017) en 8*: <https://www.who.int/end-childhood-obesity/publications/echo-plan-executive-summary/en/>
- 22 Lobstein, Tim, et al, “Child and adolescent obesity: part of a bigger picture” (2015) 385:9986 The Lancet 2510.
- 23 Véase también, Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*, CRC/C/GC/16 (2013), párrafo 59.
- 24 Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, Resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Artículo 24(2) (e).
- 25 OMS, *Hoja informativa sobre las enfermedades no transmisibles (2018)*: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases>
- 26 A/71/282 (2016), párrafo 76

- 27 CDESC, *Observación general núm. 25 relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/25 (2020), párrafos 53 y 59.
- 28 E/CN.4/2004/49/Add.1, párrafo. 12
- 29 CESCR GC No. 25, E/C.12/GC/25 (2020), párrafo. 54.
- 30 *Ibid.*, párrafo 52.



Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia
Calle 35 N° 24-31, Bogotá, D.C.
Teléfono: (57 1) 608 3605
Correo electrónico: info@dejusticia.org
<https://www.dejusticia.org>



Este texto puede ser descargado gratuitamente en <http://www.dejusticia.org>
Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.

Traductor: Carlos Alberto Arenas París.
Diseño: Precolombi EU, David Reyes